



Expediente: PAOT-2021-3404-SPA-2645

No. Folio: PAOT-05-300/200- 65211-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 09 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3404-SPA-2645** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Dentro del siguiente domicilio tienen a dos perros en malas condiciones (...) no les proporcionan agua ni alimento suficiente (...) se encuentran muy sucios ya que nunca los bañan (...) no limpian el lugar en donde permanecen (...) se encuentran amarrados todo el tiempo con cadenas cotas que no les permiten moverse cómodamente (...) una de ellas es una hembra, color blanco, pelaje largo y con un ojo de color azul (...) se reproduce constantemente y esta vez ha tenido tres cachorros los cuales de igual manera permanecen en malas condiciones (...) el otro es un macho de color negro, con una pata de color blanco (...) [hechos que tienen lugar en calle Loma Bonita, sin número oficial, colonia Zentlapatl, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble localizado en calle Loma Bonita, sin número oficial, colonia Zentlapatl, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en



Expediente: PAOT-2021-3404-SPA-2645

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6521-2023

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, no fue posible localizar a la persona propietaria de los animales de compañía motivo de denuncia; no obstante, se fijó en la puerta de la vivienda de referencia mediante instructivo el oficio citatorio correspondiente, a fin de que las personas responsables manifestasen lo que a su derecho conviniera, aunado a lo anterior, desde el espacio público, se constató lo siguiente:

- La existencia de cuatro ejemplares caninos criollos, dos adultos y dos cachorros, de pelajes color blanco, café claro, blanco con negro y negro con blanco.
- **Condición corporal y muscular.** Los ejemplares caninos adultos presentaban una condición corporal delgada de acuerdo a sus tallas, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas se apreciaban, además se les observaba claramente su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba y no presentaban capa de grasa en el pecho; mientras que en los cachorros se observó una condición corporal ideal, costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, la cintura se aprecia claramente, así como una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Los animales de compañía se encontraban en el patio de la vivienda de referencia; dicho sitio con piso de tierra, el cual se observó limpio, sin heces u orina. Es de señalar que los ejemplares caninos adultos se encontraban atados a correas metálicas, con una longitud aproximada de un metro, las cuales no les permitían tener la movilidad suficiente de acuerdo a su tamaño, mientras que los animales cachorros deambulaban libremente en el lugar en comento.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron recipientes que contenían agua limpia y fresca a su libre disposición.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaban lesiones evidentes; no obstante, se exhortó a su persona propietaria a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató la existencia de los ejemplares caninos motivo de denuncia; sin embargo, no fue posible localizar a su persona responsable; al respecto, se fijó en la puerta del inmueble en comento mediante instructivo el oficio citatorio correspondiente.

Por lo antes referido, personal de esta Procuraduría sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que los habitantes del inmueble, como los animales motivo de denuncia ya no habitan el predio de referencia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material,



Expediente: PAOT-2021-3404-SPA-2645

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6521-2023

en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar de la denuncia.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Procuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató la existencia de cuatro ejemplares caninos criollos, dos adultos y dos cachorros; sin embargo, no fue posible localizar a su persona responsable, por lo que se notificó el citatorio correspondiente.
- Personal adscrito a esta Entidad sostuvo comunicación telefónica con la persona denunciante, quien informó que los ejemplares caninos motivo de denuncia ya no se encuentran en el inmueble de referencia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

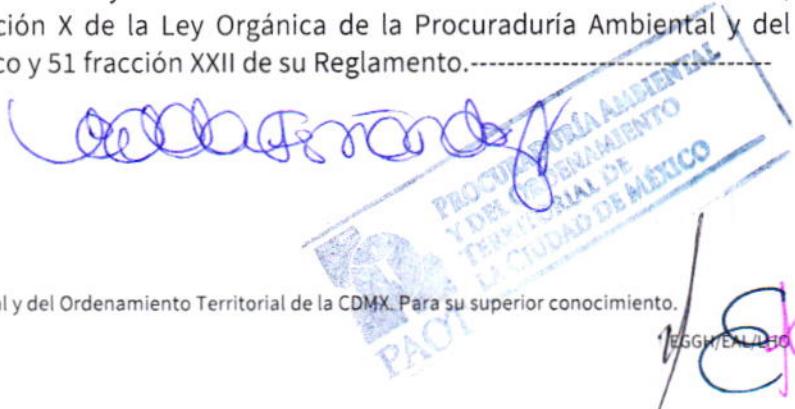
#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.